

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2020-0320

ACCIONANTE:	JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES
ACCIONADO:	ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
VINCULADO:	JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DE LA DEMANDA

Pretensiones.

El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición y acceso a la justicia en conexidad con el debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene al accionado dar respuesta desarchivando el proceso 2017-0102 de GUILLERMO HUERFANO BARBOSA Vs. PAULA ANDREA VILLACRES del Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, archivado en la caja No. 805 de 2018 y enviarlo al Juzgado de conocimiento.

Fundamento fáctico.

El accionante refiere que el 2 de septiembre de 2020 radicó petición de desarchivo del proceso referido y los funcionarios le informaron que el término para desarchivar era de 30 días hábiles, los cuales se encuentran vencidos.

Señala que el desarchivo lo solicitó para actualizar oficios y realizar el levantamiento de las medidas cautelares.

Aduce que realizó peticiones electrónicas sin que hasta la fecha hayan dado respuesta a su petición de desarchive, lo que lo afecta gravemente y lo pone en situación de indefensión.

Actuación Procesal.

Asumido el conocimiento de la presente acción mediante auto del 20 de noviembre de 2020 fue admitida, disponiendo correr traslado a las autoridades cuestionadas a efectos de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Informa que el proceso objeto de la queja constitucional fue desarchivado el 5 de noviembre de 2020 y desde ese momento está a disposición de las partes a través del correo electrónico del despacho.

Solicita la negativa de la acción por no existir vulneración de los derechos del querellante ya que para cuando instauró la presente acción el expediente se encontraba desarchivado.

DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-BOGOTA-CUNDINAMARCA-AMAZONAS. Señala que solicitó información al área encargada en aras de buscar el proceso solicitado y recibió mediante correo electrónico certificación del 27 de noviembre pasado indicando que el expediente fue hallado desarchivado desde el 17 de julio de 2020 mediante planilla 3488 ítem 69 y entregado al despacho, quien lo reactivó el 5 de noviembre según actuación registrada en Consulta Unificada de procesos de la Rama Judicial y procedió a notificar al accionante al correo electrónico Johan.edgardo.moyano@gmail.com

Con base en lo anterior, solicita se deniegue la presente acción teniendo en cuenta que el requerimiento fue atendido y antes de la interposición de la tutela cesó la vulneración que reclama.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Problema Jurídico.

El despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho fundamental de petición que reclama el accionante ante la falta de respuesta a su solicitud de desarchivo presentada el 2 de septiembre de 2020, o *a contrario sensu*, se arrimó prueba suficiente para demostrar que en efecto dicho derecho fue vulnerado por las accionadas, o la defensa planteada es dable de ser acogida.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho*

fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Para el caso concreto, advertimos que el petente adjunta pantallazo del correo electrónico remitido por Archivo Central donde le confirma el radicado de la solicitud de desarchivo del expediente No. 2017-0102 para hacer constar el envío de su petición.

Igualmente, la entidad accionada allega respuesta y aporta certificación expedida por la Oficina de Archivo Central donde hace constar que el proceso fue desarchivado desde el 17 de julio de 2020 mediante planilla 3488 ítem 69 y remitido al despacho quien reactivó el proceso el 5 de noviembre según consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial. Así mismo adosa constancia de la notificación efectuada al accionante el 26 de noviembre de 2020 mediante el correo electrónico indicado para efectos de notificaciones.

En el mismo sentido el despacho accionado informa que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición de las partes para que a través del correo electrónico del juzgado soliciten lo pertinente, allegando como prueba el registro del expediente en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial donde en efecto aparece con fecha de actuación el 5 de noviembre de 2020 “Reactivación del proceso.”

En atención a lo considerado y lo pedido por el señor **MOYANO TORRES**, observa este juzgador que se probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y lo decidido fue enviado al correo electrónico indicado en el escrito petitorio a efectos de notificaciones, así que con la documental arrojada se tiene por cumplido lo requerido y no se vislumbra vulneración de los derechos reclamados.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, no cabe duda de la improcedencia del amparo deprecado y así será definido en la parte resolutive de este proveído, en tanto que no se han transgredido los derechos

fundamentales invocados por el demandante dado que tiempo atrás a la presentación de la acción de tutela ya se había resuelto lo pretendido por el accionante, y por demás, de manera favorable a sus pretensiones, resultando en este momento inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) algo que ya se hizo por vía administrativa, deviniendo por ello la inexistencia de razón alguna para haber acudido a esta especialísima acción.

Por consiguiente, se debe negar por improcedente la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

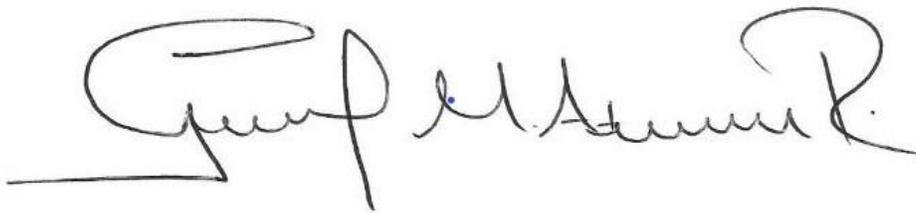
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**